Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Garçia la fiz escrivir por mandado de mi señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Yo el condestable: Pero Afan. Registrada.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor rey en la villa de Guadalajara veynte dias de Março año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ocho años. Testigos que vieron e oyeron conçertar este dicho traslado de la carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Juan Sanchez Alcaraz, vezino de Jahen, e Mateo Ferrandez de Çacres, e Diego Lopez escrivano del dicho señor rey. Va escrripto sobre raydo o dize ovieren en otro lugar o dice doblado dos vezes. E otrosy, mando non le enpesca. E yo Alfonso Ferrandez de Leon escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos vi e ley e conçerte este dicho traslado con la dicha carta oreginal onde fue sacado ante los dichos testigos es çierto, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

XXVII

1407-V-9, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia pidiendo que se cobren las monedas para poder realizar los pagos a la gente de armas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 21r-22r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles e cavalleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia, segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados fasta aqui, e a las aljamas de los judios e moros de la dicha çibdat e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e reyno, e a todos los arrendadores mayores o menores que arrendaredes las monedas que se an de coger e arrendar en la dicha çibdat e villas e lugares del dicho obispado e regno deste año de la data desta mi carta que me fueron otorgados para la guerra de los moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostradao o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta enbie fazer saber a vos los dichos conçeios de como en el ayuntamiento quel rey mi padre, que Dios de Santo Parayso (aya), fizo en la çibdat de Toledo este año que agora paso de mill e quatroçientos e seys años, estando y con él el Infante don Ferrando mi tio, e mi tutor, e regidor de los mis regnos, e algunos perlados e ricos omes e cavalleros,

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

escuderos, e procuradores de las dichas çibdades e villas de los dichos mis reynos que fue acordado que para el sueldo de la gente de armas e ballesteros e omes de pie que estan e an de yr, en serviçio de Dios e mio, a la guerra de los moros e para el armada de las naves e galeas que para la dicha guerra eran menester que diesedes luego de presente quarenta e çinco cuentos de maravedis, en monedas e en pedido, e que por ende que vos mandava que para pagar el sueldo que luego de presente es menester para los dichos omes de armas e ballesteros e omes de pie que en este estan en la dicha guerra.

E otrosy, a los que agora devia de yr con el dicho Infante mi tio, que fiziesedes coger luego seys monedas e que vos los dichos conçeios e aljamas diesedes cogidos los maravedis de lo çierto dellas del dia que la dicha mi carta, o su traslado signado, vos fuere mostrado fasta tres mercados siguientes, que eran veynte e dos dias, e los cogiesedes çierto para recodir con ellos luego a quien vos yo enbiase mandar segund esto e otras cosas en la dicha mi carta se contiene. E agora sabed que mi merçed es, que Alfonso Gonçalez de Leon, sea mi recabdador mayor en el dicho obispado e reyno de las dichas monedas e pedido, que avedes a dar para la dicha guerra como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que dedes e paguedes luego al dicho Alfonso Gonçalez mi recabdador, o a los que lo ovieren de aver e de recabdar por él, todos los maravedis de las dichas seys monedas primeras.

E otrosy, que recuddes e fagades recodir a él o a los que lo ovieren de recabdar por él con todos los otros maravedis que me devieredes e ovieredes a dar de las otras monedas e pedido que me aviades a dar para la dicha guerra este año, e dadgelos puestos en la dicha çibdat e en las villas e lugares del dicho obispado e reyno de los acostunbrados de dar e pagar en los años pasados bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa, e tomad sus cartas de pago e de los que oviere de recabdar por él porque vos sean resçebidos en cuenta e a otro alguno ni algunos non recudades ni fagades recodir con los maravedis de las dichas monedas e pedido, ni con algunos dellos salvo al dicho Alfonso Gonçalez, mi recabdador mayor o a los que lo oviere de aver e de recabdr por él, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e que non sean resçebidos en quenta e los aviedes a pagar otra vez, e fazedlo asy pregonar por las plaças e mercados desa dicha çibdad de Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartagena con el reyno de Murçia.

E otrosy, fazed en manera como en los padrones que oviestes a dar de las dichas seys monedas primeras.

E otrosy, ovieredes a dar de aqui a delante de las otras monedas que me avedes a dar como dicho es, que non ayan enfinta ni encubierta alguna, ni falleçimiento de la paga de los maravedis que en ella montaren, sy non mi merçed es que los paguedes con penas contenidas en las condiçiones con que se arrendaron, e demas mandare que los levedes a vuestra costa e mision a la frontera a donde el Infante, mi tyo, estoviere, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada unos de vos para la mi camara, e demas seed çiertos que sy por vos non

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

pagar luego los dichos maravedis algund deservi̧cio me viene o me viniere que a vosotros mesmos e a vuestros bienes me tornare por ello.

E otrosy, non vos escusedes de lo asy fazer e conplir porque digades que los señores de algunas destas dichas villas e lugares vos fizieron e fizieren toma o enbargo en las dichas monedas o en parte dellas, por quanto es mi merçed que el dicho Alfonso Gonçalez enbie luego los dichos marvedis a la çibdat de Cordova para pagar el sueldo al dicho Infante, mi tio, e a la otra gente que con él va e an de estar en la dicha guerra de los moros. E que mi merçed es, que ningunos ni algunos non se atrevan a fazer toma ni enbargo e pedido ni de alguna cosa dello porque asy cunple mucho a mi servi̧cio, so pena que seades tenudos a las penas de la ley quel rey mi padre fizo e ordeno sobre razon de las tomas de las monedas e alcavalas de sus reynos, e demas sy lo asy fazer e conplir luego non quesieredes mando al dicho Alfonso Gonçalez, mi recabdador mayor, e a los que lo ovieren de recabdar por él, que vos prenda los cuerpos e vos prendan e tomen tantos de vuestros bienes, e de cada uno de vos, muebles e rayzes doquier que los fallare e los vendan luego asy como por maravedis del mi aver, el mueble a terçer dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que asy devieredes e ovieredes a dar de las dichas monedas e pedido como dicho es, con todas las cosas que sobre ello fizieredes a vuestra culpa, e sy bienes desenbargados non vos fallaren los dichos arrendadores que vos prendan los cuerpos luego e vos tenga en su poder presos e bien recabdados e vos non den sueltos ni fiados fasta tanto que le dedes e paguedes los maravedis que cada uno de vos devieredes e ovieredes a dar, e de las dichas monedas como dicho es, e que vos pueda levar e lieven presos a vos los dichos arrendadores e a vuestros fiadores de uns villa en otra e de un lugar a otro por las tales quantias de maravedis que asy devieredes de las dichas monedas segund dicho es, non enbargante que otros qualqesquier personas vos cojan e tovieren presos por otras debdas que les devades antes desto por maravedis de las mis rentas ni por otra manera qualquier e sy para esto que dicho es, el dicho Alfonso Gonçalez mi recabdador mayor o los que lo ovieren de aver e de recabdar por él ovieren menester ayuda, mando a todos los dichos conçeios, justi̧cias de la mi corte e de la dicha çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado e reyno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e de cada una della e a qualquier mi vallestero o portero e a qualquier o qualesquier de vos o dellos que les qyudedes en todo lo que vos dixeren que an menester vuestra ayuda para lo conplir lo que dicho es, en guisa que se cunpla esto que mando, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sola dicha pena a cada uno, e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales personalmente con personeria çierta de los otros, del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque razon sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a nueve dias de Mayo año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Juan Ximenez la fiz escrivilr por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez e Pero Ferrandez.

XXVIII

1407-V-11, Toledo.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando el cobro del segundo pedido. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 24r-v.)

Don Juan por la graçia de Dios reyde Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor dde Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e a todas las villas e lugares del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia de que Alfonso Gonçalez de Leon es mi recabdador mayor de las monedas e pedido del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que en las cortes quel rey mi padre e señor, que Dios perdone, fizo en la çibdat de Toledo estando y con él el Infante don Ferrando, su hermano e mi tio, e mi tutor e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e condes e ricos omes, e cavalleros e escuderros, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos que le fueron otorgados para el sueldo de la gente de omes de armas e omes de pie que estavan e avian de yr a la frontera a la guerra de los moros, e para las otras cosas nesçesarias para la dicha guerra quarenta e çinco cuentos de maravedis, la meytad en monedas e la otra meytad en pedido, de los quales dichos maravedis del dicho pedido yo mande fazer luego de presente siete cuentos e mando por todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, en el qual dicho repartimiento copo a vos las villas e lugares del dicho obispado e reyno çiertas quantias de maravedis, con las quales yo vos enbie mandar por la dicha mi carta que recudades e fagades recodir al dicho Alfonso Gonçalez de Leon o al que lo oviere de recabdar por él, cada uno de vos los dichos conçejos con las dichas quantias de maravedis que vos copo en el dicho repartimiento del pedido primero como dicho es, e que faziades en manera como del dia que las dichas cartas del dicho

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"